

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SANCHEZ EZEQUIEL C/ LUNA DORA CECILIA Y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01757-C-2024) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver los *recursos de apelación interpuestos por la demandada y la citada en garantía* contra la *sentencia*, de fecha 13/02/2026. Se facilitan los link de acceso a las siguientes presentaciones: 1) *expresión de agravios de la demandada.*; 2) *expresión de agravios de la citada en garantía,* 3) *contestación de agravios de la actora*

II. Antecedentes del caso:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Cámara con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la demandada Dora Cecilia Luna y por la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U. contra la sentencia de primera instancia.

El pronunciamiento hizo lugar a la demanda promovida por Ezequiel Sánchez y condenó a la demandada a abonar la suma de \$224.901.631,03, con más los intereses allí determinados, haciendo extensiva la condena a Federación Patronal Seguros S.A.U. en los términos y límites del contrato

de seguro.

Para así decidir, en lo que aquí interesa, la magistrada atribuyó responsabilidad exclusiva a la demandada por considerar que, pese a circular desde la derecha, debía ceder el paso al actor por ingresar desde calle Los Olmos —de ripio— a calle Mendoza —pavimentada—, conforme la excepción prevista por el art. 41 inc. g.1 de la Ley Nacional de Tránsito. Asimismo, descartó que se hubiera acreditado el exceso de velocidad atribuido al motociclista.

En cuanto a los daños, determinó una incapacidad psicofísica del 26 % y cuantificó el rubro en \$215.416.631,03. Para ello aplicó la fórmula establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Gutierre”, tomando como ingreso mensual la suma de \$1.469.083,18 correspondiente a la remuneración informada por la empleadora.

La parte resolutive de la sentencia dice: “...IV.- Resuelvo: 1) *Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Ezequiel Sánchez contra la demandada Cecilia Luna Dora y la citada en garantía Federación Patronal Seguros S.A.U., ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la LS), y en consecuencia condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de \$224.901.631,03, en concepto de daño patrimonial y extrapatrimonial, con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución.* 2) *Las costas se imponen a la demandada y citada en garantía -ésta última en la medida del seguro-, con excepción de las generadas por la actuación del letrado que asistiera a la demandada, que se imponen exclusivamente a cargo de la aseguradora, por los fundamentos dados en el punto 6).* 3) *Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, y sujeto a la determinación y*

liquidación. Regulo los honorarios de la Dra. Yamil Mena, en su carácter de letrada apoderada del actor y por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al 13% del MB, con más el 40%. De los Dres. Justo E. Epifanio y Santiago José Chialvo, en su carácter de letrados apoderados de la citada en garantía, de manera conjunta y por todas las etapas procesales, en la suma equivalente al 7% del MB, con más el 40%. De los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, en su carácter de letrados patrocinantes de la demandada, de manera conjunta y por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 7% del MB. En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869. Regulo los honorarios del perito accidentológico-mecánico Lic. Marcelo A. Hostar en la suma equivalente a 2,4% del MB y los del perito médico Dr. Daniel R. Amboggio en la suma del 2,4% del MB, de la perita psicóloga Lic. Atenas Vilas en la suma equivalente al 2,4% del MB. A los consultores técnicos en accidentología Lic. Hector Eduardo Hernández, por sus tareas realizadas regulo el 2,4% del MB, y el mismo porcentaje del 2,4% a la consultora técnica en psicología Lic. Cecilia Shedden (12% prorrateado, art. 18° Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212; arts. 18° y 19° ley N° 5069). Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de

corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069. Notifíquese y regístrese. Agustina Naffa Jueza "-

III. Los recursos

La demandada cuestiona, en primer término, la atribución exclusiva de responsabilidad. Sostiene que la sentencia efectuó una aplicación automática de la excepción a la prioridad de paso derivada del ingreso desde una vía de tierra a una pavimentada, sin ponderar adecuadamente la mecánica del accidente. Señala que su vehículo ya había avanzado considerablemente sobre la intersección cuando fue impactado por la motocicleta en su lateral trasero izquierdo, circunstancia que, a su entender, demuestra que el cruce se encontraba consolidado. Agrega que debió ponderarse la posible incidencia de la velocidad del motociclista y solicita el rechazo de la demanda o, subsidiariamente, que se determine una concurrencia de responsabilidades.

Como segundo agravio, cuestiona el ingreso utilizado para cuantificar la incapacidad. Sostiene que el actor desarrollaba una actividad laboral temporaria y que la sentencia proyectó como permanente un ingreso correspondiente a un período de efectiva prestación, sin ponderar la discontinuidad propia de aquella modalidad laboral.

Por su parte, Federación Patronal Seguros S.A.U. limita su recurso a este último aspecto. Cuestiona que se haya utilizado como ingreso base una remuneración mensual propia del período de actividad sin considerar el carácter temporario del trabajo del actor. Sostiene que correspondía determinar un promedio anual que contemplara los meses de efectiva prestación y utilizar el Salario Mínimo Vital y Móvil respecto de los restantes períodos, planteo que afirma haber introducido oportunamente en la instancia de grado.

VI. Contestación:

La parte actora solicita el rechazo de ambos recursos.

En relación con la responsabilidad, sostiene que la sentencia aplicó correctamente las normas que regulan la prioridad de paso, pues la demandada circulaba por una calle de ripio mientras que el actor lo hacía por una arteria pavimentada. Agrega que no existe prueba que permita tener por acreditado el exceso de velocidad atribuido al motociclista, dado que las pericias no pudieron determinar la velocidad de los vehículos.

Respecto del ingreso utilizado para calcular la incapacidad, niega que se encuentre acreditado el carácter temporario de la relación laboral y sostiene que la remuneración considerada por la magistrada resulta ajustada a la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en “Gutierre”, por tratarse del ingreso acreditado más próximo al dictado de la sentencia.

V. Análisis y solución del caso

Los recursos permiten circunscribir las cuestiones a resolver a dos aspectos concretos: **la atribución de responsabilidad por el accidente y el ingreso computable para cuantificar la incapacidad psicofísica.**

V.1. Responsabilidad

El primer agravio de la demandada no puede prosperar. Doy razones:

No se encuentra controvertido que la Sra. Luna circulaba por calle Los Olmos, arteria de ripio, mientras que el actor lo hacía por calle Mendoza, pavimentada. En tales condiciones, aun cuando la demandada arribara a la intersección desde la derecha del motociclista, carecía de prioridad de paso, pues se encontraba configurada la excepción expresamente prevista por el art. 41 inc. g.1 de la Ley Nacional de Tránsito,

que impone cederlo cuando se desemboca desde una vía de tierra a una pavimentada.

La prueba accidentológica resulta concordante con esa conclusión. El informe producido en sede penal determinó que Sánchez circulaba por calle Mendoza en sentido sur-norte y Luna por Los Olmos en sentido este-oeste; señaló que el motociclista circulaba por su carril y con prioridad de paso y que su línea de marcha fue obstruida por el Ford Ka, sin alcanzar a realizar una maniobra evasiva.

Frente a ello, no resulta suficiente para modificar la atribución de responsabilidad la circunstancia invocada por la recurrente de que su vehículo hubiera ingresado primero a la intersección o se encontrara avanzado en el cruce al momento de producirse el impacto. La prioridad de paso constituye precisamente una regla destinada a ordenar el ingreso a las encrucijadas y quien carece de ella debe adoptar las precauciones necesarias antes de iniciar el cruce, cerciorándose de poder realizarlo sin interferir la trayectoria de quien circula por la vía prioritaria.

La circunstancia de que el impacto se produjera sobre el lateral trasero izquierdo del automóvil tampoco permite arribar a una solución diferente. La pericia efectivamente determinó que el sector frontal de la motocicleta impactó contra la puerta trasera y guardabarros posterior izquierdo del Ford Ka. Sin embargo, ello únicamente permite establecer la posición relativa de los vehículos al momento de la colisión y no demuestra, por sí mismo, que el actor hubiera perdido la prioridad de paso ni que hubiera desplegado una conducta con incidencia causal en el accidente.

Tampoco puede prosperar la afirmación relativa a una supuesta velocidad excesiva del motociclista. La prueba técnica fue concluyente al señalar que la huella relevada resultaba insuficiente para efectuar objetivamente el cálculo de velocidad y que tampoco existían datos que

permitieran establecer la correspondiente al Ford Ka.

Por consiguiente, el exceso de velocidad invocado por la recurrente constituye una hipótesis carente de respaldo probatorio y no puede sustentar la configuración de un hecho de la víctima con aptitud para interrumpir total o parcialmente el nexo causal.

En definitiva, acreditado que la demandada ingresó desde una calle de ripio a una arteria pavimentada por la que circulaba el actor con prioridad de paso, correspondía a aquélla cederlo. Las restantes circunstancias invocadas en el recurso no demuestran la existencia de una conducta del motociclista con incidencia causal suficiente para excluir o disminuir la responsabilidad atribuida.

Propongo, por ello, rechazar este agravio y confirmar en este aspecto la sentencia recurrida.

V.2. Ingreso computable para la determinación de la incapacidad

Distinta suerte deben correr los agravios formulados por la demandada y la citada en garantía respecto del ingreso considerado para cuantificar la incapacidad psicofísica, los que, por su sustancial coincidencia, serán tratados conjuntamente.

La sentencia determinó una incapacidad del 26 % y, para su cuantificación, aplicó la fórmula establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “*Gutierre*”, tomando como ingreso mensual la suma de \$1.469.083,18, correspondiente a la remuneración informada por la empleadora como cercana a la fecha del pronunciamiento.

Las recurrentes no cuestionan el porcentaje de incapacidad establecido ni la aplicación de aquella fórmula. Su crítica se dirige concretamente al ingreso utilizado como una remuneración mensual constante, pues sostienen que la prueba demuestra que el actor desarrollaba

una actividad de carácter temporario y que, por ello, aquel importe no resulta representativo de su capacidad productiva a lo largo de todo el año.

Considero que les asiste razón.

En “*Gutierre*”, el Superior Tribunal de Justicia modificó la doctrina legal hasta entonces vigente y estableció que, para la determinación de la indemnización, debe considerarse el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de primera instancia, por tratarse de una obligación de valor y resultar esa solución más adecuada para preservar el valor del crédito y alcanzar una reparación plena.

Sin embargo, esta pauta temporal no significa que el último ingreso acreditado deba ser proyectado automáticamente durante todo el año, con independencia de la modalidad laboral de la víctima.

En efecto, al describir las variables de la fórmula, el Superior Tribunal identifica el componente “A” con la **remuneración anual**, la que, en el supuesto ordinario allí contemplado, se obtiene a partir del ingreso mensual vigente a la fecha de la sentencia, con consideración además de la incidencia del sueldo anual complementario.

De allí que el ingreso mensual utilizado deba resultar razonablemente representativo de la capacidad productiva anual del damnificado. Cuando la prueba demuestra que la remuneración no se percibe regularmente durante los doce meses del año, la utilización sin más del salario correspondiente a un mes de efectiva actividad conduce a proyectar una capacidad de generación de ingresos que no encuentra sustento en las constancias de la causa.

Eso es, precisamente, lo que ocurre en autos.

La prueba informativa producida resulta suficientemente demostrativa

de las características de la actividad laboral del actor. La empleadora, ante el requerimiento de acompañar los recibos de haberes, remitió los correspondientes al período enero-abril de 2025. A su vez, de las liquidaciones acompañadas surgen conceptos vinculados específicamente con la cosecha y la temporada, además de variaciones en los días efectivamente trabajados.

No comparto, entonces, lo sostenido por la parte actora al contestar los agravios en cuanto afirma que el carácter temporario de la actividad constituye una mera alegación carente de respaldo probatorio. La documentación emanada de la propia empleadora permite tener por acreditado que los ingresos percibidos durante aquellos meses respondían a períodos de efectiva prestación vinculados a una actividad estacional.

En estas condiciones, tomar la remuneración correspondiente a uno de esos meses y proyectarla como un ingreso constante durante todo el año importa atribuir al actor una capacidad productiva anual que no ha sido acreditada.

Ello no significa, sin embargo, considerar que durante los restantes meses el actor careciera de capacidad para desarrollar actividades productivas o económicamente valorables. La incapacidad resarcida por el art. 1746 del CCyC no se limita a la pérdida de un salario determinado, sino que procura reparar la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades susceptibles de valoración económica.

Por esa razón, considero razonable acudir, respecto de los meses en los que no se acreditaron ingresos concretos, al **Salario Mínimo Vital y Móvil**, en tanto constituye una pauta objetiva que permite asignar valor económico a la capacidad productiva sin presumir ingresos superiores que no encuentran respaldo en la prueba.

A los fines de mantener, además, la homogeneidad temporal exigida por “*Gutierre*”, corresponde expresar tanto los ingresos efectivamente acreditados como aquellos estimados para los restantes meses a valores vigentes a la fecha de la sentencia.

Para ello, considero adecuado determinar, en primer término, cuántos Salarios Mínimos Vitales y Móviles representaban los ingresos brutos acreditados durante los cuatro meses informados por la empleadora, tomando como referencia el SMVM vigente en abril de 2025, y trasladar luego esa proporción al valor del SMVM vigente a la fecha de la sentencia. Respecto de los ocho meses restantes, en los que no se acreditaron ingresos, corresponde computar un SMVM mensual.

Los haberes brutos correspondientes a los cuatro meses informados ascienden, en conjunto, a **\$5.828.012,62**. Tomando como referencia el SMVM vigente en abril de 2025 —\$302.600—, representan **19,2598 SMVM**.

Trasladada esa proporción al valor del SMVM vigente a febrero de 2026 —\$346.800—, los ingresos correspondientes a los cuatro meses de actividad equivalen a **\$6.679.294,76**. A ello corresponde adicionar **\$2.774.400**, equivalentes a ocho SMVM por los restantes meses del año, obteniéndose una remuneración anual representativa de **\$9.453.694,76**.

Dividido dicho importe por doce meses, resulta un **ingreso mensual promedio de \$787.808**.

Entiendo que esta metodología permite compatibilizar las particularidades laborales acreditadas en autos con la doctrina legal establecida en “*Gutierre*”: mantiene los ingresos a valores correspondientes a la fecha de la sentencia, evita proyectar durante todo el año una remuneración propia de los períodos de efectiva prestación y, al

mismo tiempo, no asigna valor nulo a la capacidad productiva del actor durante los meses en los que no acreditó ingresos.

Cabe aclarar que se mantienen como parámetros de cálculo tanto el carácter bruto de la remuneración como el porcentaje de incapacidad del 26 %, pues tales aspectos de la sentencia no han sido materia de agravio.

En consecuencia, tomando como remuneración mensual **\$787.808**, la edad del actor al momento del hecho —22 años— y el porcentaje de incapacidad determinado —26 %—, la aplicación de la fórmula correspondiente arroja una indemnización de **\$115.518.949,21**.

Corresponde, por lo tanto, hacer lugar parcialmente a los recursos de la demandada y de la citada en garantía en este aspecto y reducir la indemnización reconocida por incapacidad psicofísica de \$215.416.631,03 a \$115.518.949,21, manteniéndose las restantes pautas establecidas en la sentencia para el rubro.

VI. Conclusión

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: I) Rechazar el agravio de la demandada relativo a la atribución de responsabilidad y hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por Dora Cecilia Luna y Federación Patronal Seguros S.A.U., exclusivamente en cuanto cuestionan el ingreso utilizado para cuantificar la incapacidad psicofísica, reduciendo dicho rubro a la suma de \$115.518.949,21, con los intereses determinados en la sentencia de grado, que no han sido objeto de cuestionamiento. II) Imponer las costas de esta instancia en un 50 % a la parte actora y en el 50 % restante a la demandada y a la citada en garantía —esta última en la medida del seguro—, con excepción de las correspondientes a la actuación de los letrados que asistieron a la demandada, respecto de las cuales deberá estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia. III) Regular los

honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de la Dra. Yamil Mena, letrada de la parte actora, en el 30 %; los del Dr. Santiago José Chialvo, letrado de la citada en garantía, en el 32 %; y los de los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, letrados de la demandada, en forma conjunta, en el 28 %; en todos los casos, a calcular sobre los honorarios regulados a las respectivas representaciones letradas por su actuación en primera instancia (art. 15 LA). IV) Registrar y notificar de conformidad con lo dispuesto por el CPCyC y, oportunamente, devolver las actuaciones a la instancia de origen. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el agravio de la demandada relativo a la atribución de responsabilidad y hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos por Dora Cecilia Luna y Federación Patronal Seguros S.A.U., exclusivamente en cuanto cuestionan el ingreso utilizado para cuantificar la incapacidad psicofísica, reduciendo dicho rubro a la suma de \$115.518.949,21, con los intereses determinados en la sentencia de grado, que no han sido objeto de cuestionamiento.

II) Imponer las costas de esta instancia en un 50 % a la parte actora y

en el 50 % restante a la demandada y a la citada en garantía —esta última en la medida del seguro—, con excepción de las correspondientes a la actuación de los letrados que asistieron a la demandada, respecto de las cuales deberá estarse a lo resuelto en la sentencia de primera instancia.

III) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia de la Dra. Yamil Mena, letrada de la parte actora, en el 30 %; los del Dr. Santiago José Chialvo, letrado de la citada en garantía, en el 32 %; y los de los Dres. Juan Francisco Alberdi y Fernando Fontán, letrados de la demandada, en forma conjunta, en el 28 %; en todos los casos, a calcular sobre los honorarios regulados a las respectivas representaciones letradas por su actuación en primera instancia (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.